

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 540014031 004 2020-00004 00
DEMANDANTE: FREDDY RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
ASUNTO: INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor FREDDY RAMIREZ QUINTERO mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- De las pruebas allegadas y vistas a folios 34 al 37 del c.1 no se demuestra que el incumplimiento de los pagos sea superior a 90 días como lo dispone el artículo 9 de la ley 1116 del 2006, toda vez que de los extractos aportados de las entidades BANCO BBVA y BANCO BOGOTA se detalla en los mismos que días en mora es 0.
- No se acreditó en debida forma el requisito dispuesto en el No. 2 del artículo 9 de la ley 116 del 2006.
- No se allegó y de manera actualizada el folio de matrícula del bien de propiedad del demandante que cita a folios 2 y 7 del c.1, como activo.
- No se determinó un plan de negocios de reorganización del deudor como dispone el No 6 del artículo 13 de la ley 1126 del 2006 ni un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor como dispone en No 7 del artículo 13 de la ley 1126 del 2006.
- -No se probó que tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores como dispone el No.1 del artículo 9 y 10 de la ley 1116 del 2016, toda vez que no basta anunciarlas sino que deben ser probado conforme lo señala la norma citada.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de enero del 2020, se notificó por anotación en Estado No.003 de fecha 15 de enero del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

App

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00383-00.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.
Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los cursantes, no corrieron término por vacaciones colectivas de los juzgados.

Cúcuta, 13 de enero de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Reunidas las exigencia previstas en el Art. 82 y s.s., en concordancia con el Art. 406 del C. G. P., procede la admisión de esta DEMANDA DIVISORIA instaurada por GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y Otros contra LUZ MARINA MUÑOZ.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda DIVISORIO instaurada por ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, LIGIA BETARIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, EDITH CECILIA, GLADYS LEONOR, LUIS ALFREDO, AURA ELVIRA, JORGE HUMBERTO MARTINEZ GUERRERO, JOSE FRANCISCO, HERNAN ISAIAS, JORGE ELIECER, RAUL y LUZ MARINA IBARRA GUERRERO y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA.

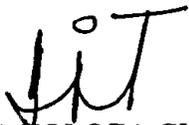
2°. Córrese traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, notificándoles personalmente esta providencia, en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. P.

3°. Dese a esta demanda el trámite previsto en el Título III, Capítulo III del C. G. P.

4°. Téngase al Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 03 de fecha 15 de enero de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo, No. 54001-3153-004-2019-00xxx- 00 HABEAS CORPUS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153004 2017 00285 00
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO: BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA Y OTROS
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso pertenencia promovido por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ quien obra a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del causante BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA y personas indeterminadas que se creen con algún derecho sobre el bien, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que ya se surtió el emplazamiento de la parte demandada herederos indeterminados y personas indeterminadas que se creen con algún derecho sobre en debida forma y publicado en la página WEB de emplazamientos, entonces se deberá proceder a designarles al curador ad-litem para que los represente.

Para lo cual y por economía procesal se deberá designar nuevamente al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN y se ordena por secretaría se le comunique el nombramiento y se le notifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN como curador ad-litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas del causante BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA. Ordenar por secretaría se le comunique el nombramiento y désele debida notificación de los autos de fecha 23 de octubre del 2017 y 19 de julio del 2018, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

+



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de enero del 2020, se notificó por anotación en Estado No.003 de fecha 15 de enero del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, Enero 14 de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2018-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO. Comuníquesele de su nombramiento y désele posesión. Advirtiéndose que la aceptación del cargo es de obligatoria aceptación.

Así mismo, por economía procesal, teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en su oficio No. 2019-1915 con fecha de elaboración 28 de junio de 2019, referente al embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de la presente actuación, hágasele saber a dicho operador judicial que se tomó nota de su solicitud. Infórmese que en el presente proceso a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de Enero de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 003 de fecha 15 de Enero de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

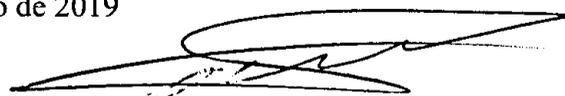
Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00079-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante y recurrente, no suministró las expensas para expedición de copias a fin de surtir recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de Octubre de 2019.

Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los cursantes, no corrieron término por vacaciones colectivas de los juzgados.

Cúcuta, 13 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR ÓMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

Concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019, en este proceso EJECUTIVO seguido por ESE HOSPITAL ERAMOS MEOZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, el recurrente no suministró las expensas para la expedición de las copias.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 324 del C. G. P., se declarara desierto el recurso.

Respecto del recurso interpuesto por la parte demandada contra el mismo auto, se concede en el efecto devolutivo y se ordenará expedir las copias correspondientes.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019, por lo motivado.

2°. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019. A costa del recurrente, se ordena expedir copias del auto de mandamiento de pago, de la sentencia, de la liquidación de crédito presentada por el demandante, de la liquidación de costas y de todo lo actuado a partir de estas, incluido el auto que las aprueba. Deberá consignar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

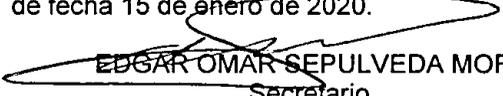

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 03 de fecha 15 de enero de 2020.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rad. 54001-4022-009-2019-00638-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los corrientes no corrieron términos por vacaciones colectivas del juzgado.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 13 de diciembre de 2019, que decidió sancionar al Dr. YESID ANDRES VERBEL GARCIA, Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ISABEL TERESA ROJAS contra ECOOPSOS EPS SAS.

ANTECEDENTES.

Revisada la Actuación de primera instancia, se extrae que en sentencia de fecha 11 de junio de 2019, se ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, se suministrara a la accionante, entre otros, el medicamento TIOTROPIO (SPIRIVA RESPIMAT) 2.5 mg/ puff o Pulsaciones/5 MCR, cantidad 3

Dada la queja de incumplimiento de la tutela presentado el 4 de octubre de 2019 por la accionante, manifestado la no entrega del medicamento en cita, el a-quo dispuso requerir al sancionado por auto del 7 de octubre de 2019, para que prueben el cumplimiento de la sentencia y a su superior jerárquico, Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario a su subalterno.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso un nuevo requerimiento por auto del 25 de octubre del mismo año y otro requerimiento el 12 de noviembre.

Ante el silencio de los funcionarios en cita, se dio apertura del incidente de desacato por auto del 27 de noviembre de 2019 al sancionado y se dispuso correr traslado por tres (3) días y comunicando y notificado la providencia a su superior.

Por auto del 5 de diciembre se abrió a pruebas el incidente, tener como pruebas los documentos obrantes y prescindir del resto del término.

Como no hubo cumplimiento del fallo, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela,

610

Rad. 54001-4022-009-2019-00688-01. Consulta sanción por desacato tutela.

no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales a la accionante, que requiere de una atención médica pronta, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela, máxime que este despacho se comunicó telefónicamente el 13 de los cursantes con el accionante y a la fecha no le han cumplido.

Se le recuerda a la señora Juez de la primera instancia, que el requerimiento para cumplir el fallo de tutela es uno solo, acorde al Art. 27 en cita, por tanto está por demás hacer los tres requerimientos como lo hizo, para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

Rad. 54001-4022-009-2016-00638-04. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los corrientes no corrieron términos por vacaciones colectivas del juzgado.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 13 de diciembre de 2019, que decidió sancionar al Dr. FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO, Gestor Jurídico de Tutelas de la accionada, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ELIO PRADA GAMBOA contra COMPARTA EPS.

ANTECEDENTES.

Revisada la Actuación de primera instancia, se extrae que en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, este despacho adicionó la sentencia de tutela y dispuso ordenar a COMPARTA EPS-S-, suministrar un tratamiento integral al accionante para su patología de POLINEUROPATIA PERIFERICA, ordenando la entrega inmediata y cuando lo requiera de medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, traslados a otra ciudad en caso de necesitarlo, con el pago de viáticos, transporte según medicación ida y regreso, transporte interno, hospedaje y alimentación, para el accionante y un acompañante, cada vez que lo requiera.

Dada la queja de incumplimiento de la tutela, el a-quo dispuso requerir al sancionado por auto del 7 de octubre de 2019, para que prueben el cumplimiento de la sentencia y a su superior jerárquico, Dr. JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS, para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario a su subalterno.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso un nuevo requerimiento por auto del 25 de octubre del mismo año y otro requerimiento el 12 de noviembre.

Ante el silencio de los funcionarios en cita, se dio apertura del incidente de desacato por auto del 26 de noviembre de 2019 y se dispuso correr traslado por tres (3) días al sancionando y comunicando y notificado la providencia a su superior.

Como no hubo cumplimiento del fallo, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela,

Rad. 54001-4022-009-2016-00638-04. Consulta sanción por desacato tutela.

no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales a la accionante, que requiere de una atención médica pronta, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela, máxime que este despacho se comunicó telefónicamente el 13 de los cursantes con el accionante y a la fecha no le han cumplido.

Se le recuerda a la señora Juez de la primera instancia, que el requerimiento para cumplir el fallo de tutela es uno solo, acorde al Art. 27 en cita, por tanto esta demás hacer los tres requerimientos que hizo para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

Rad. 54001-4189-003-2018-00080-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los corrientes no corrieron términos por vacaciones colectivas del juzgado.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 11 de diciembre de 2019, que decidió sancionar al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, representante legal judicial de la accionada, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por MARINA CAMARGO SERRANO, Como agente oficiosa de YURLEY KATHERINE NIÑO GARAY contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

Revisada la actuación de primera instancia, se tiene que mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, se suministre a la agenciada SONDAS DE NELATON 14 720 SONDAS PARA 3 MESES – ROXICAINA 10 TUBOS, en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante y se ordenó un tratamiento integral para la patología que padece la agenciada.

El 20 de junio de 2019, la agente oficiosa presenta información sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela, que desde el mes de mayo no hacen entrega de la sondas.

Dada que la accionada constantemente cambia de representantes y como el agotamiento previo del trámite incidental e hizo con personas que ya no ostentaban tal calidad, el a-quo dispuso requerir al sancionado por auto del 25 de junio de 2019, para que prueben el cumplimiento de la sentencia y su superior Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, presidente de la accionada.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato a los funcionarios en cita por auto del 12 de noviembre de 2019 y se ordenó corre traslado por tres días, requiriéndoles para que en el mismo término, cumplan con la sentencia.

Notificados los funcionarios y ante su silencio, por auto del 25 de noviembre de 2019, se abrió a pruebas el incidente y se requirió nuevamente a los citados funcionarios para el cumplimiento de la sentencia.

Como no se presentó prueba del cumplimiento, por auto de fecha 11 de diciembre, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede

Rad. 54001-4189-003-2018-00080-01. Consulta sanción por desacato tutela.

proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales a la accionante, que requiere de una atención médica pronta, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Se le recuerda a la señora Juez de la primera instancia, que los incidentes de desacato deben decidirse en el término de diez (10) días, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

Rad. 54001-4189-003-2018-00748-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Se deja constancia que los días del 20 de diciembre de 2019 al 10 de los corrientes no corrieron términos por vacaciones colectivas del juzgado.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 2 de diciembre de 2019, que decidió sancionar al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, representante legal judicial de la accionada, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por LUDY MANJARRES GELVEZ contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

Revisada la Actuación de primera instancia, se extrae que en sentencia de fecha 18 de julio de 2018, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, se autorice, programe y practique a la accionante el examen médico denominado MONITOREO CONTINUO DE GLUCOSA DE 6 DIAS (HOLTER DE GLUCOSA DE 6 DIAS) PARA ESTUDIO Y AJUSTE DE DOSIS DE INSULINE, así como la entrega del medicamento IRBESARTAN/AMLODIPINO COMPRIMIDOS 300/10 MG, en la cantidad y condiciones prescritas y durante el término que el médico determine.

Dada la queja de incumplimiento de la tutela, relacionada con al entrega de medicamentos, informado por la accionante, el a-quo dispuso requerir al sancionado por auto del 28 de octubre de 2019, para que prueben el cumplimiento de la sentencia y su superior Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, presidente de la accionada.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato a los funcionarios en cita y corrido el traslado, por auto del 25 de noviembre de 2019, previo un nuevo requerimiento ordenado en auto del 12 de los mismos.

Notificados los funcionarios y ante su silencio, por auto del 2 de diciembre de 2019, se abrió a pruebas el incidente y se requirió nuevamente a los citados funcionarios para el cumplimiento de la sentencia.

Como no se presentó prueba del cumplimiento, por auto de fecha 11 de diciembre, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

Rad. 54001-4189-003-2018-00748-01. Consulta sanción por desacato tutela.

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales a la accionante, que requiere de una atención médica pronta, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Se le recuerda a la señora Juez de la primera instancia, que los incidentes de desacato deben decidirse en el término de diez (10) días, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional.

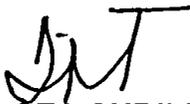
Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.